



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 5.528

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

CAPITULO I DEL SISTEMA Y CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL

- ARTICULO 1° .-** CREESE la Caja de Previsión Social para:
- a) Los Médicos de la Pcia. de Corrientes y Bioquímicos en la Provincia de Corrientes, los que revestirán carácter de socios titulares.
 - b) Los odontólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas, psicólogos, obstetras, veterinarios inscriptos y matriculados en la Provincia de Corrientes que soliciten su incorporación al presente sistema de caja de previsión y aceptados por la asamblea de “La Caja”, los que revestirán carácter de socios adherentes.
 - c) Profesionales no enumerados en los incisos anteriores, cuya incorporación sea solicitada por éstos aceptadas por la asamblea de afiliados de la Caja, los que revestirán carácter de socios adherentes.

ARTICULO 2°.- La Caja es un ente autónomo y tiene por objeto realizar un sistema de previsión social, para cubrir las necesidades de seguridad social, mediante un sistema de capitalización individual para los médicos, bioquímicos y demás profesionales del arte de curar de la Pcia. de Corrientes, definidos en el artículo anterior y no podrá otorgar otras prestaciones que no sean las especificadas en la presente ley.

ARTICULO 3°.- El sistema instituido por la presente ley comprende la afiliación obligatoria a esta caja de todas las profesiones individualizadas en el artículo 1°, quienes deberán a cumplir con las normas establecidas en la presente ley y con las que sancionan los órganos de la Caja. (Artículo modificado por Ley 5752 B.O. 25/10/06)

ARTICULO 4°.- La Caja tendrá su sede central y domicilio legal en la ciudad Capital de la Pcia. de Corrientes.

CAPITULO II DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

ARTICULO 5°.- El Gobierno y administración de la Caja será ejercido por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.

- c) La Comisión de Fiscalización.

DE LA ASAMBLEA ORDINARIA: INTEGRACION Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 6°.- La asamblea es la máxima autoridad de la Caja y se integrará con los profesionales afiliados a la Caja. Son atribuciones de la asamblea:

- a) Elegir sus autoridades.
- b) Considerar la memoria, el balance general, estados contables y resultados del ejercicio anual de la Caja, así como el informe y dictamen respectivo de la Comisión de Fiscalización.
- c) Fijar el programa para las distintas prestaciones implementadas en el futuro.
- d) Establecer si se lo considera necesario, las remuneraciones de los que del Directorio surgieran como: presidente, secretario y tesorero que tendrán vigencia luego de finalizado el período de carencia y que serán fijados por el sistema que rige los módulos.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos, con el voto de los 2/3 (dos tercios) de sus miembros presentes, a los Directores o miembros de la Comisión Fiscalizadora por el mal desempeño o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Anualmente y antes del 15 de diciembre, el Directorio deberá convocar a Asamblea Ordinaria de afiliados. La convocatoria deberá efectuarse por con no menos de 30 (treinta) días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea y será publicada en el Boletín Oficial por el término de cinco días y en un diario de circulación provincial.

DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

ARTICULO 7°.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo disponga el directorio o a petición del 5% (cinco por ciento) del total de los afiliados. Se permitirá el voto postal y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, entiéndase 2/3.

Para que se constituya válidamente se requerirá por lo menos la asistencia de un 30% (treinta por ciento) de sus miembros, pero funcionará válidamente una hora después de la fijada en la convocatoria con sus miembros presentes.

Esta asamblea será presidida por el presidente del directorio o el miembro reemplazante que determine la asamblea.

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 8°.- El Directorio está integrado por 3 (tres) miembros titulares y 3 (tres) suplentes, por cada una de las profesiones comprendidas en el artículo 1° inciso a) de la presente ley y serán elegidos mediante el voto secreto de todos los afiliados reunidos en asamblea obligatoria..

La no concurrencia a esa asamblea, sin justa causa -la que deberá resolverse durante el transcurso de la misma si ha sido invocado por el profesional- dará lugar a una sanción consistente en multa de uno a cinco aportes mínimos, que deberá también fijarse en ese mismo acto. La concurrencia y no materialización del sufragio por parte del afiliado, dará también lugar, a la sanción de multa que se fijará dentro de iguales pautas y procedimientos.

ARTICULO 9°.- El Directorio es la autoridad ejecutiva de la Caja y a él le compete:

a) Aplicar la presente ley, las normas y futuras reglamentaciones que de ellas se hagan, relacionadas con el Sistema de Previsión Social.

b) Acordar o denegar las prestaciones previstas en la presente ley.

c) Establecer los importes de los módulos y los mecanismos de corrección de los mismos.

d) Aprobar el presupuesto anual.

e) Elevar a la Asamblea la memoria y balance general anual, previo informe y dictamen de la Comisión de Fiscalización.

f) Administrar los bienes de Caja y realizar inversiones en bienes muebles, inmuebles, financieros y bancarios, adquirir títulos públicos o privados, moneda extranjera y toda otra actividad económica tendiente a la capitalización de la Caja. Las inversiones deberán realizarse en forma diversificada a fin de obtener la seguridad de la misma.

g) Otorgar poderes.

h) Disponer el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza, clases y jurisdicción que competan a la Caja y conceder los recursos contra las resoluciones del inciso b) del presente y según lo previsto en el artículo 17° de esta ley.

i) Nombrar y remover al personal necesario para el funcionamiento del organismo.

j) Celebrar convenio con organismos, entidades nacionales, provinciales, municipales, profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social.

k) Realizar por lo menos cada 5 (cinco) años una evaluación actuarial de la Caja a fin de reajustar pertinentemente el esquema financiero y programa de prestaciones, a tal efecto elevará su resultado a la próxima asamblea.

l) Convocar a asamblea general ordinaria de afiliados.

m) Convocar, cada vez que lo considere necesario, a asamblea extraordinaria o cuando lo sea requerido por la Comisión de Fiscalización o a solicitud de no menos del 5% (cinco por ciento) de los afiliados.

n) Llevar un libro de resoluciones del Directorio.

o) Firmar convenios de reciprocidad del Sistema Previsional.

ARTICULO 10°.- Es requisito para ser miembro del Directorio ser afiliado obligatorio de la Caja y con no menos de 10 (diez) años de matriculación en la provincia. No podrán ser

miembros los condenados e inhabilitados con sentencia judicial por delitos dolosos o por resolución de las autoridades con poder disciplinario.

Tampoco podrán ser miembros, los declarados en quiebra o concurso civil hasta su rehabilitación, cualquiera sea la causa.

ARTICULO 11°.- Los directores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo, debiendo transcurrir luego, un periodo completo para desarrollar cargo alguno en la Caja.

ARTICULO 12°.- El Directorio procederá a elegir de su seno y por simple mayoría un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero

El presidente será rotativo por cada profesión prevista en el artículo 1º, inciso a).

ARTICULO 13°.- El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y en caso de empate el voto del presidente valdrá doble.

ARTICULO 14°.- El Directorio sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez por semana.

ARTICULO 15°.- El presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o se lo requieran por los menos dos directores.

ARTICULO 16°.- Las resoluciones del Directorio en materia de prestaciones, serán susceptibles del recurso de revocatoria ante el mismo, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación a los interesados. El rechazo de la revocatoria dará derecho al recurso de apelación por ante la Sala Civil del Superior tribunal de Justicia de la Provincia, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo, debiendo resolverse por el Tribunal dentro de los sesenta (60) días hábiles de notificado de interpuesto.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia o vicios de procedimientos.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 17°.- Son funciones del presidente:

- a) Ejercer la representación de la Caja.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- c) Realizar actos de mera administración.
- d) Ejecutar el presupuesto que fije el Directorio.
- e) Firmar las notificaciones y comunicaciones oficiales del organismo y las liquidaciones para la ejecución judicial.
- f) Suscribir con el secretario o tesorero o funcionario que determine la reglamentación, los documentos necesarios a efectos de la extracción y/o movimiento de fondos de la Caja.
- g) Ejercer las facultades disciplinarias, incluso la de cesantear, como también la de promover al personal según el caso.

h) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias, cuando razones de urgencia o de interés general lo justifiquen o a solicitud de por lo menos 2 (dos) miembros de dicho cuerpo.

i) Comunicar a la asamblea la lista de morosos.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 18°. - El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia y desempeñará también las funciones que éste o el Directorio le encomienden.

DEL SECRETARIO

ARTICULO 19°. - Son funciones del secretario:

- a) Levantar las actas de las reuniones del Directorio.
- b) Suscribir con el presidente la correspondencia y documentación de la Caja.
- c) Presentar al Directorio un informe periódico sobre la marcha de la Caja.
- d) Colaborar con los demás miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienda.

DEL TESORERO

ARTICULO 20°. - Son funciones del tesorero:

- a) Supervisar la contabilidad de la Caja.
- b) Suscribir con el presidente la documentación para la extracción y/o transferencia de la Caja.
- c) Presentar al Directorio mensualmente, un informe sobre la evaluación económica y financiera de la Caja.
- d) Proyectar el presupuesto anual que será sometido al Directorio para su aprobación.
- e) Colaborar con los demás miembros del Directorio en los asuntos que se le encomienden.

DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 21°. - Son funciones de los directores:

- a) Concurrir a las reuniones del Directorio con voz y voto.
- b) Desempeñarse en las comisiones, asuntos y tareas que el Directorio les encomiende.

ARTICULO 22°. - Ante la ausencia de cualquier miembro del Directorio a 3 (tres) reuniones consecutivas o 5 (cinco) alternadas, en el año calendario, sin causa justificada, el Directorio lo sustituirá sin otra formalidad por el suplente de la misma profesión.

DE LA COMISION DE FISCALIZACION.

ARTICULO 23°. - La Comisión de Fiscalización estará constituida por tres (3) miembros los que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán dos (2) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos, sino después de transcurrido un período. Deberá tener las mismas condiciones de elegibilidad exigidas por los directores. Cada profesional del artículo 1°, inciso a) deberá elegir un miembro y el restante lo elegirán las profesiones de los incisos b) y c) del mismo artículo 1°.

ARTICULO 24°. - La Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

a) Analizar la memoria y balance anual pudiendo examinar la contabilidad y documentación que se tuvo en cuenta para la confección de los mismos.

b) Trimestralmente dictaminar sobre los estados contables que mensualmente emite el Directorio.

c) Elevar a la asamblea ordinaria las consideraciones sobre la memoria y balance anual.

d) Convocar la asamblea extraordinaria a pedido de por lo menos uno de sus miembros.

e) La Comisión Fiscalizadora está autorizada para realizar auditoría operativa de la gestión toda vez que lo crea conveniente. Para este fin podrá utilizar personal de la Caja o por su cuenta y con causa fundada personal o profesional ajeno a la misma, decisiones que serán consideradas por la asamblea.

f) Podrán asistir a reuniones del Directorio con voz y voto.

g) Controlar la ejecución de los morosos.

ARTICULO 25°. - El rechazo por parte de la Comisión de Fiscalización de la memoria y balance general anual determinará que el Directorio llame a asamblea extraordinaria de afiliados donde se dilucidan las observaciones efectuadas por la Comisión, cada fiscalizador podrá emitir dictamen personal.

CAPITULO III DE LA AFILIACION

ARTICULO 26°. - La afiliación al régimen de la presente ley es obligatoria y automática para los profesionales descriptos en el artículo 1° de la ley, aun cuando estén obligados a aportar a otro sistema. Para el caso de profesionales con servicio full-time dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia que implica bloqueo de título, la afiliación al presente régimen será facultativa mientras dure tal tipo de prestación profesional.

La presente ley esta dirigida a cubrir las necesidades de seguridad socia mediante sistemas de capitalización individual para Medicos, de la Provincia y Bioquimicos, Odontologos, Kinesiologos, Psicologos, Obstetras, Veterinarios inscriptos y matriculados en la

Provincia y los profesionales no enumerados que sean posteriormente incorporados.(Artículo modificado por Ley 5752 B.O. 25/10/06)

ARTICULO 27°.- Los organismos pertinentes del Ministerio de Salud Pública, y los que en el futuro obtengan el poder de matriculación, y el Colegio de Bioquímicos de Corrientes a tal efecto, facilitarán la nómina de los profesionales inscriptos dentro de los 30 (treinta) días de formalizada la creación de la Caja. Asimismo, dicho organismo y entidades tendrán la obligación de informar las altas y bajas que se produzcan en sus padrones cuando éstas ocurran en los plazos que se establezcan.

Los profesionales incorporados por el artículo 1°, inciso b) y c) tendrán las mismas especificadas en el párrafo anterior de este artículo.

ARTICULO 28°.- Todos los profesionales estarán obligados a suministrar a la Caja la información que la misma requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que el Directorio adopte conforme a la presente ley y las normas que para ella se fijen. Asimismo el Directorio está facultado para verificar la información suministrada por los profesionales.

ARTICULO 29°.- A solicitud del Directorio las entidades profesionales y todos sus asociados están obligados a evacuar los informes que se requieran con relación a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como permitir la consulta de la documentación pertinente en caso de resultar necesario.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 30°.- Los recursos de la Caja se integrarán:

a) Con los importes resultantes del pago de los módulos de los aportantes. Para recaudar estos aportes el Directorio establecerá los mecanismos aptos destinados a integrar el ingreso puntual.

b) Con los importes resultantes de los aportes mínimos que se establezcan en función de los artículos 31° o 32° según corresponda.

c) Con el importe de multas, recargos y similares que se impongan cualquiera fuera su causa por infracciones a la presente Ley y sus normas de aplicación.

d) Con las donaciones, legados o aportes voluntarios que efectúen los afiliados y personas físicas o jurídicas.

e) Todo otro aporte que se establezca en el futuro.

f) Aporte de terceros.

ARTICULO 31°.- A fin de cumplimentar lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, los afiliados deberán aportar como mínimo el equivalente a 18 (dieciocho) módulos

mensuales, que se calcularán en base a los ingresos de los profesionales que obtuvieren menos recaudación.

ARTICULO 32°. - Si el importe aportado por cada afiliado resultara una cantidad inferior a los mínimos, éste completará la diferencia en el plazo que fije la Ley. En caso de no hacerlo no le será computado el corriente año calendario, como ejercicio profesional, a los efectos de esta ley y los aportes realizados que no alcanzaran el mínimo, se computarán a cuenta de los aportes mínimos del año siguiente.

ARTICULO 33°. - La Caja tendrá facultad para cobrar los aportes resultantes de la presente ley por el procedimiento de apremio aplicables en la Provincia, siendo título suficiente el certificado expedido por el presidente, secretario o tesorero del Directorio. Independientemente de esta acción, bajo ninguna circunstancia, el afiliado o sus derecho-habientes o beneficiarios tendrán derecho a reclamar el cómputo del año o años durante los que registra incumplimiento de los aportes respectivos. Las sumas que por aportes adeudados sean ingresados por apremio se computarán como realizados para el año en que se efectivizó su ingreso efectivo a la Caja acrecentarán los aportes de ese mismo año que se cumplimenten normalmente.

CAPITULO V DE LA APLICACION DE LOS FONDOS

ARTICULO 34°. - Los fondos de la Caja se aplicarán en:

a) La realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevea esta ley y de los que en virtud de la misma establezcan la asamblea y el Directorio.

b) Los gastos de administración que como tales no deben superar el 10% de los ingresos anuales.

c) La inversión en condiciones de rentabilidad, liquidez suficiente y fin social con el objeto primordial de cumplir con los objetivos de solidaridad e incrementar al máximo posible la calidad y cantidad de prestaciones establecidas y a incorporarse, en destinos tales como:

1) Construcción o adquisición de los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el cumplimiento de sus fines, incorporados dentro del 10% de gastos administrativos anuales.

2) Inversión

- Hasta un 18 % del monto estipulado en títulos públicos

- Hasta un 18% en construcción de inmuebles, cualquiera fuese

su uso

- Hasta un 18% en préstamos a organismos públicos

- Hasta un 18% en préstamos a asociados con garantía real.

- Hasta un 13% en algún otro tipo de inversiones que puedan

surgir en el desarrollo del tiempo, por ejemplo forestaciones

- El 5% restante debe mantenerse en efectivo (caja de ahorro o

plazo fijo) para hacer frente de forma inmediata a las solicitudes de jubilaciones.

ARTICULO 35°.- Los excedentes líquidos transitorios de la Caja se depositarán en el Banco de Corrientes S.A. o en otras entidades oficiales o privadas que cuente con garantías del Banco Central de la República Argentina para esas inversiones.

ARTICULO 36°.- No podrá darse a los fondos de la Caja otro destino que el señalado en esta ley. Toda trasgresión a esta norma hará responsable personal y solidariamente a los que hubieren autorizado la indebida disposición de los fondos.

ARTICULO 37°.- Los gastos anuales de administración de la Caja, con exclusión de las amortizaciones de muebles e inmuebles, no podrán superar el 10% (diez por ciento) de la recaudación de la Caja durante el período. El Directorio podrá modificar el límite establecido quedando sujeta tal decisión a la aprobación de la asamblea anual ordinaria, previa intervención de la Comisión Fiscalizadora.

CAPITULO VI DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ARTICULO 38°.- La acción protectora del Sistema de Seguridad Social para los afiliados comprendidos en las condiciones que determina la presente ley y las normas que con arreglo a la misma se dicten y sus respectivas reglamentaciones comprenderán:

a) Prestaciones económicas en los supuestos de incapacidad transitoria, invalidez, edad de retiro y muerte y sobrevivencia de personas a cargo.

b) Los demás programas que cubran las contingencias, hechos sociales y situaciones que determine y regule la asamblea y en su caso el Directorio sin que se afecte fondos del sistema de previsión

CAPITULO VII DE LAS PRESTACIONES EN PARTICULAR, DE LA INCAPACIDAD Y SUBSIDIO POR MATERNIDAD

ARTICULO 39°.- La incapacidad transitoria comprende:

a) La enfermedad o accidente, cualquiera sea su causa, que imposibilite totalmente el ejercicio profesional por más de treinta (30) días

b) Los períodos de descanso, en los casos de maternidad de las afiliadas: 30 (treinta) días.

La prestación del inciso a) se denominará “Jubilación por incapacidad transitoria” y consistirá en una asignación mensual que se abonará al afiliado a partir de los treinta (30) días de comienzo de la incapacidad total, por todo el período que dure la incapacidad que exceda dicho plazo y hasta la recuperación del afiliado.

Esta incapacidad implica el cese de todo trabajo profesional del afiliado mientras dure. Transcurrido 1 (un) año y luego de una evaluación médica efectuada por la Caja, podrá ser declarada la invalidez parcial o invalidez total y presuntivamente permanente con lo cual la prestación pasará a regirse por las disposiciones de la invalidez.

La prestación del inciso b) se denominará “Subsidio por maternidad” y consistirá en una asignación única que se abonará a la afiliada dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al parto, nazca con o sin vida el o los hijos.

DE LA INVALIDEZ

ARTICULO 40°. - La situación por invalidez podrá ser:

- a) Invalidez parcial
- b) Invalidez total presuntivamente permanente
- c) Invalidez total o permanente

La prestación del inciso a) se denominará “Jubilación por invalidez parcial” y consistirá en la imposibilidad parcial para el ejercicio profesional a causa de enfermedad o accidente. Podrá ser transitoria o permanente y seguir a un período de incapacidad transitoria o total.

La prestación consistirá en haber mensual que el afiliado percibirá por un tiempo máximo de tres (3) meses al cabo del cual la Caja dictaminará bien la recuperación con lo cual el afiliado perderá el beneficio o bien será declarada la invalidez parcial definitiva con lo cual se establecerá la percepción por parte del afiliado de la jubilación por invalidez parcial permanente.

Los montos a percibir por este haber así como el diagnóstico y los porcentajes de incapacidad serán corroborados y fijados por la Caja respectivamente de acuerdo a lo establecido por esta Ley y las normas que a tal efecto dicte el Directorio.

La prestación del inciso b) será denominada “Jubilación por invalidez total y presuntivamente permanente” y consistirá en la incapacidad declarada total y presuntivamente permanente para el ejercicio profesional por causa de enfermedad o accidente en los casos que así deban ser considerados en los supuestos del inciso a) del art.40°.

Esta jubilación por invalidez total y presuntivamente permanente otorgará un haber mensual que se abonará al afiliado o apoderado a partir del momento en que se cumplan los plazos del art.40° inc. a).Tendrá una duración máxima de un (1) año a partir de su declaración, lapso durante el cual el afiliado no podrá ejercer la profesión y al final del mismo sera sometido por la Caja a una evaluación médica que podrá:

- 1) Declarar la recuperación total del afiliado con pérdida del beneficio.
- 2) Declarar la invalidez parcial definitiva con lo cual el afiliado se encuadra en el inciso a) del art.41°.
- 3) Declarar la invalidez total y permanente con lo cual el afiliado accederá a la jubilación por invalidez según lo establecido por el inciso c) de este artículo.

La prestación del inciso c) será denominada “Jubilación por invalidez total permanente” y podrá ser consecuencia del cumplimiento del inciso a) del art.40° o del inciso b) del art.41°.Consistirá en un haber mensual que se abonará al afiliado o apoderado y que será determinado, según lo establecido para la jubilación ordinaria por retiro profesional.

DE LA GRAN INVALIDEZ

ARTICULO 41°.- Sera considerada gran invalidez, aquella que como consecuencia de perdidas anatómicas o funcionales, impida al afiliado realizar actos elementales de la vida y precisa por ello el auxilio continuado de otra persona.

En este caso la prestación se denominará “Jubilación por gran invalidez” y consistirá en un haber mensual graduable por el Directorio hasta un cincuenta por ciento (50%) en más del haber aludido en el artículo anterior.

ARTICULO 42°.- A los efectos de las prestaciones previstas en los Arts. 40° y 41° se requerirá:

a) Que el afiliado se encuentre en ejercicio profesional al momento de producirse el evento causante de dicha prestación. Excepto que el mismo ya se encuentre jubilado, en cuyo caso, podrá solicitar el beneficio de la gran invalidez.

b) Que la causal de la incapacidad sobrevenga con posterioridad a la afiliación a la Caja.

Las declaraciones de invalidez y gran invalidez, serán calificadas previo dictamen de un junta médica, que al efecto designará el Directorio.

ARTICULO 43°.- Las declaraciones de incapacidad y de invalidez no causan estado y son revisables en todo tiempo por agravación, mejoría o error de diagnóstico, salvo cuando el incapacitado o invalidado supere la edad mínima de jubilación ordinaria por retiro profesional.

DE LA PRESTACION POR RETIRO PROFESIONAL

ARTICULO 44°.- La prestación por retiro profesional a la que tendrán derecho los afiliados será la jubilación ordinaria.

El derecho a esta prestación se adquiere cuando el afiliado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años y compute treinta (30) años de servicios. Este derecho deberá ser declarado expresamente por el Directorio a solicitud del interesado y tendrá vigencia a partir del comienzo de la Caja.

ARTICULO 45° La jubilación ordinaria se hará efectiva al afiliado que reúna las condiciones fijadas en el artículo 44° y no implica el cese del ejercicio profesional en ninguna de sus formas.

El pago se liquidará a partir de la última cancelación posterior a la solicitud, o a partir de ésta, si la cancelación fuese anterior.

DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SOBREVIVENCIA DE PERSONAS A CARGO

ARTICULO 46°.- Fallecido un profesional o declarado judicialmente su muerte presunta, tendrán derecho a pensión los familiares u otras personas a su cargo según anexo A, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento que al efecto dicte la asamblea dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley.

ANEXO A BENEFICIARIOS DE PENSION

- a) Cónyuge supérstite o persona que haya convivido en aparente y público matrimonio por un período continuado no inferior a los últimos diez (10) años
- b) Hijos menores de 21 años.
- c) Hijos mayores de 21 años incapacitados.
- d) Hijos mayores de 21 años que certifiquen estudio universitario regular hasta los 25 años.
- e) Padres del fallecido que se encuentren a cargo y no incapacitados a cualquier edad.

ARTICULO 47°. - El derecho a solicitar la pensión prescribe a los dos (2) años, contado desde la fecha en que se produjo el deceso, excepto para los menores de edad e incapaces.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que no genera, a su vez, en ningún caso, derecho a pensión.

Para gozar de la pensión, el cónyuge que no hubiera tenido hijos con el causante deberá justificar que no se halla comprendido en el artículo 3573 del Código Civil.

ARTICULO 48°. - EL derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.

b) Para el cónyuge o persona conviviente supérstite, para la madre o padres viudos o que enviudaren y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o si hicieren vida marital de hecho.

c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión, estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados por el trabajo.

d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha, tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y que hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez (10) años.

e) Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esta fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

ARTICULO 49°. - No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge que por su culpa o por culpa de ambos estuvieren divorciados o separados de hecho, al momento de la muerte del causante.

b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO VIII DEL EJERCICIO PROFESIONAL COMPUTABLE

ARTICULO 50°.- Se considerará ejercicio profesional a los efectos de la presente Ley, la actividad cumplida en función del título y su matriculación y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Ejercicio anterior a la vigencia de la presente Ley: Será acreditado mediante la presentación del título profesional habilitante y podrá ser considerado para aquellos que se encontraran matriculados en le Pcia. de Corrientes al 1 de enero del año de comienzo de vigencia de la presente Ley.

Además de lo precedentemente establecido, el Directorio de la Caja, podrá fijar para estos casos, un régimen probatorio de ese período del ejercicio profesional.

b) Desde la vigencia de la presente Ley el afiliado deberá registrar anualmente el pago de los aportes dispuestos en base a lo establecido por el artículo 33° y concordantes.

ARTICULO 51°.- A los fines de la antigüedad requerida en la prestación por retiro profesional mencionada por el artículo 44°, para el cómputo de los períodos de ejercicio profesional que se indican en el inciso a) del artículo anterior, el afiliado deberá cumplir con las disposiciones del artículo 61°.

ARTICULO 52°.- Los períodos en que el afiliado haya percibido beneficios por incapacidad, invalidez o maternidad, serán computados a los efectos de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez y como aportados los mínimos respectivos, a la fecha de determinación de esta incapacidad.

ARTICULO 53°.- No serán computados para ninguno de los efectos de esta Ley, los períodos anteriores a su vigencia, que no se hubieran regularizado en virtud de lo establecido en el artículo 51° y aquellos en que no se hubieren cumplido con todos los aportes exigidos por los artículos 30° y 31° salvo los períodos mencionados por el artículo 52°.

CAPITULO IX HABERES DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ TRANSITORIA E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

ARTICULO 54°.- Los haberes mensuales de las prestaciones por incapacidad e invalidez transitoria e invalidez total y permanente, serán determinados en base a los aportes realizados hasta el último año completo inmediato anterior al año en que comienza a percibirse la respectiva prestación y a los aportes presuntos que hubiere efectuado hasta el año en que cumpliría sesenta y cinco (65) años. Para ello se considerará como aporte anual presunto, al promedio anual realizado, por el afiliado, durante los años en que estuvo obligado a aportar a la Caja o también, cuando corresponda, aquellos en que hubiere optado, en base a lo prescripto por el artículo 60°. Serán de aplicación para estas prestaciones, las tablas anexas a esta Ley y a las que se hace referencia en el artículo 56°. Para las incapacidades parciales, el Directorio graduará los haberes respectivos.

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

ARTICULO 55°.- Se considera incapacidad transitoria, según el inc. b) del artículo 39°. Se denominará “Subsidio por maternidad” y consistirá en una asignación única que se abonará al afiliado, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al parto, nazca con o sin vida, el o los niños, y serán equivalente a dos (2) haberes mensuales calculados para la incapacidad total transitoria según el artículo 54°.

JUBILACION ORDINARIA Y JUBILACION PROGRESIVA

ARTICULO 56°.- 1) Los haberes mensuales de las prestaciones por jubilación ordinaria, serán determinados, en base al mecanismo indicado en el artículo 54°. Para ello, se aplicarán las tablas anexas, que forman parte de la presente.

2) El haber de la jubilación progresiva, se determinará aplicando el haber determinado según 1) el porcentaje que según la edad alcanzada al 31 de diciembre del respectivo año de pago de la prestación se indica a continuación:

Edad alcanzada por el afiliado con derecho a la jubilación progresiva	Por ciento de un haber de la jubilación ordinaria
60 años	15%
61 “	25%
62”	40%
63”	60%
64”	80%
65”	100%

Durante la percepción de la jubilación ordinaria y de la progresiva, los aportes que se efectúen como consecuencia de la actividad profesional realizada o cuando corresponda, por cumplimiento de los mismos previstos, serán motivos para que se adecuen los haberes al año (en el curso del mes de Marzo, pero con efecto a partir de 1 de enero) según los aportes realizados en el curso del año calendario inmediato anterior.

La Asamblea podrá modificar, previo dictamen técnico actuarial, los valores de las tablas anexas, y de los por cientos que se hacen referencia en este artículo y de los porcentajes establecidos en el inc.b) del artículo 57°.

Para gozar de la jubilación progresiva, es condición necesaria, haber aportado durante treinta (30) años corridos como mínimo, la prestación de la Caja.

SOBREVIVENCIA DE PERSONAS A CARGO

ARTICULO 57°.- a) El haber básico de la pensión establecida en el artículo 46° se calculará, según el mecanismo previsto en el artículo 56°.

Cuando el fallecimiento del afiliado se produjere antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, se aplicará el mecanismo en cuanto a aportes presuntos, previstos en el artículo 54°.

b) El haber de la pensión será el porcentaje de: importe calculado en a) que, según el número de sobrevivientes con derecho a esta prestación, seguidamente se indica:

Número de sobrevivientes con derecho a pensión	Porcentaje del haber calculado según a)
1	70
2	75
3	80
4	90
5 y más	100

Cada vez que se modifique el número de sobrevivientes, con derecho a pensión, será calculado el haber básico de la prestación, de acuerdo con los porcentajes establecidos.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 58°.- La caja podrá exigir, por vía judicial, el pago de las sumas que correspondan en base a la aplicación del artículo 30°.

CAPITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 59°.- A todos los fines de la presente se exime al Estado Provincial de toda responsabilidad administrativa, civil o patrimonial que el incumplimiento de las obligaciones de la Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de la Provincia de Corrientes pudiere ocasionar a sus afiliados.

ARTICULO 60°.- LA caja no otorgará prestaciones por jubilación ordinaria y jubilación progresiva, hasta transcurridos cinco (5) años desde la vigencia de esta ley. El Directorio tiene la facultad de incorporar o no a los profesionales matriculados que a la fecha de promulgación de esta Ley, hayan cumplido setenta (70) años de edad, pudiendo acogerse dichos profesionales a los beneficios del artículo 60°, en caso de ser incorporados.

ARTICULO 61°.- CONFORME lo establecido en el artículo 51°, los profesionales mencionados en el inciso a) del artículo 1° que a la fecha de la vigencia de la presente Ley estuvieren matriculados en la Provincia de Corrientes, tendrán derecho al cómputo de los años de ejercicio profesional a que se refiere el inciso a) del artículo 50°, siempre que dentro de

los ciento ochenta (180) días de la vigencia de esta Ley, opten por el reconocimiento de esos años, para ello, deberán ingresar a la Caja simultáneamente con la opción, doscientos cuarenta (240) módulos por cada año de ejercicio profesional que opten por computar. Este ingreso podrá ser reemplazado cuando corresponda, por el compromiso formal y fehaciente de cumplir con las obligaciones resultantes del financiamiento previsto en el artículo 62°. También podrán hacerse aportes adicionales a los mínimos señalados hasta un máximo de dos mil cuatrocientos (2.400) módulos por año.

El total aportado por este concepto se prorrateará entre los años que se reconozcan.

ARTICULO 62°. - Los años computados en función de las opciones a que se refiere el artículo 60°, serán considerados como aportados con la edad del afiliado al 31 de diciembre del año reconocido.

ARTICULO 63°. - Los afiliados que en la fecha de vigencia de esta ley no hayan cumplido sesenta (60) años de edad y optaren por completar los aportes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61°, podrán abonar el importe resultante, mediante préstamos de hasta sesenta (60) cuotas mensuales. De excederse la mencionada edad, el número de cuotas no podrá ser mayor a la cantidad de meses que le falten al afiliado para cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad. Estos préstamos serán otorgados y reintegrados en módulos, con más una tasa de interés anual que fijará el Directorio conforme a la legislación vigente en la materia. Si el afiliado incurriere en un atraso de tres (3) cuotas mensuales consecutivas, se considerará como no efectuada la opción y se pondrá a disposición del mismo el importe en pesos, correspondiente al valor nominal de las cuotas pagadas.

ARTICULO 64°. - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo. -